

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

AUTORÍA

María Ángeles Parra Lucán y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

ÍNDICE

Capítulo I. De las Fuentes del Derecho.

Artículo 11-1. Fuentes del Derecho.

Artículo 11-2. Vigencia y derogación de las leyes.

Capítulo II. De la aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 12-1. Interpretación de las leyes.

Artículo 12-2. La equidad.

Artículo 12-3. La analogía.

Artículo 12-4. Leyes penales, excepcionales y temporales.

Artículo 12-5. Supletoriedad del Código.

Artículo 12-6. Cómputo de plazos.

Capítulo III. De la eficacia general de las normas jurídicas.

Artículo 13-1. Ignorancia de las leyes y error de derecho.

Artículo 13-2. Exclusión de la ley y renuncia de derechos.

Artículo 13-3. Normas imperativas y prohibitivas.

Artículo 13-4. Fraude de ley.

Artículo 13-5. La buena fe.

Capítulo IV. De las normas de Derecho Internacional Privado

Sección 1ª. Disposición general.

Artículo 14-1. Leyes penales, de policía y de seguridad pública.

Sección 2ª. Persona, familia y sucesiones.

Artículo 14-2. Estatuto de las personas físicas.

Artículo 14-3. Matrimonio.

Artículo 14-4. Régimen económico matrimonial.

Artículo 14-5. Matrimonio: nulidad, separación y divorcio.

Artículo 14-6. Filiación, patria potestad y adopción internacional.

Artículo 14-7. Protección de menores.

Artículo 14-8. Protección de mayores.
Artículo 14-9. Alimentos.
Artículo 14-10. Sucesión mortis causa.
Artículo 14-11. Doble nacionalidad y apatridia.
Artículo 14-12. Estatuto de las personas jurídicas
Artículo 14-13. Representación.
Sección 3ª. Legislación patrimonial.
Artículo 14-14. Posesión y derechos sobre bienes muebles e inmuebles.
Artículo 14-15. Medios de transporte.
Artículo 14-16. Títulos valores.
Artículo 14-17. Propiedad intelectual e industrial.
Artículo 14-18. Obligaciones contractuales.
Artículo 14-19. Contratos de consumo.
Artículo 14-20. Donaciones.
Artículo 14-21. Obligaciones no contractuales.
Artículo 14-22. Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones.
Sección 4ª. Forma de los actos jurídicos.
Artículo 14-23. Forma de los actos jurídicos.
Sección 5ª. Aplicación de las normas de conflicto.
Artículo 14-24. Calificación.
Artículo 14-25. Remisión al derecho extranjero.
Artículo 14-26. Orden público.
Artículo 14-27. Fraude de ley y normas de conflicto.
Artículo 14-28. Estados con diferentes sistemas legislativos.

Capítulo V. De las normas de conflicto sobre los derechos civiles coexistentes en España.

Artículo 15-1. Normas de conflicto con respecto al derecho civil común y al especial o foral.

Artículo 15-2. Efectos del matrimonio entre españoles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha optado por conservar el Título Preliminar del Código vigente, limitando las modificaciones que se introducen a la regulación del Derecho Internacional privado y a las normas de conflicto sobre los diversos derechos civiles vigentes en España. Se mantienen pues los actuales artículos 1 a 7, es decir, la regulación de las fuentes del Derecho, de la aplicación y de la eficacia general de las normas jurídicas. El contenido de dichos artículos, derivado de la nueva redacción del Título Preliminar introducida por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, aclarado y desarrollado por nuestra doctrina y jurisprudencia, sigue siendo actual. Es probable que una redacción diferente no contribuyese a una mejora de la regulación resultante del mismo.

También se ha seguido un criterio conservador en la nueva redacción que se introduce para el resto del Título Preliminar, incluso para la regulación de la vecindad civil, aunque por razones sistemáticas se ha trasladado dicha materia al Libro primero, donde se introduce a continuación de la nacionalidad. Ello no obsta para que se hayan introducido algunas actualizaciones y una reordenación sistemática, con la que se pretende facilitar la localización y lectura de las normas que integran los extensos artículos dedicados por el Código al Derecho Internacional privado.

El Capítulo IV se divide en cinco Secciones, dedicadas respectivamente a las leyes penales, de policía y seguridad pública (actual artículo 8 del Código), a la persona, familia y sucesiones (actuales artículos 9, 10.11 y 107), al patrimonio (actual artículo 10 y artículo 67 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios - TRLGDCU), a la forma de los actos jurídicos (actual artículo 11) y a las normas de conflicto (actual artículo 12).

En la Sección 2ª se mantiene la referencia a la ley de la nacionalidad como estatuto de las personas físicas.

La ley personal correspondiente a las personas jurídicas pasa a ser aquella conforme a la que se hayan constituido, lo que coincide con lo previsto sobre la nacionalidad de las mismas en el artículo 1101-4.

Como se ha indicado, se introduce en la Sección 2ª la determinación de las normas de conflicto aplicables a la nulidad, separación y divorcio de los matrimonios, por entender éste es lugar sistemáticamente más adecuado que el que correspondería a la regulación sustantiva de dichos supuestos en el Libro II, de familia.

En sucesiones se sustituye lógicamente el contenido del actual artículo 9.8 del Código por la aplicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la materia.

También por razones de sistemática se ha considerado oportuno recoger aquí las normas de conflicto en materia de contratos de consumo, trasladando a la Sección 3ª de este Capítulo IV – ya se ha indicado- el contenido del actual artículo 67 TRLGDCU.

Por otra parte, hay que destacar en la Sección 3ª la incorporación de los Reglamentos de la Unión Europea que determinan la ley aplicable a las obligaciones contractuales y a las obligaciones no contractuales, respectivamente. Se trata de los Reglamentos (CE) núm. 593/2008 y (CE) núm. 864/2007, ambos del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante, se introduce una regla especial para recurrir a la ley de la residencia habitual de la víctima en los supuestos de vulneración del derecho al honor.

En la Sección 5ª se completa el actual artículo 12.5, añadiendo un párrafo segundo al artículo 14-28, según la cual, en defecto de normas del propio Estado extranjero con diferentes sistemas legislativos que determinen la ley aplicable, se aplicará la ley territorial designada directamente por la norma de conflicto española.

Finalmente, se suprime el actual artículo 12.6 del Código por considerarlo innecesario.

En el Capítulo V, que se limita a ocuparse estrictamente de las normas de conflicto relacionadas con los derechos civiles coexistentes en España, se suprime consecuentemente los actuales artículos 13 a 15 del Código. Los contenidos de los artículos 14 y 15 pasan a integrar el Título II del Libro primero, como ya se ha dicho, con la única excepción del artículo 14.1, que queda recogido, junto con el actual artículo 16.1.1^a (que dice lo mismo) en el artículo 15-1.a).

En cuanto al actual artículo 13 del Código, el mismo resulta innecesario, habida cuenta del artículo 149.1.8^a de nuestra Constitución.

En el Capítulo V se recoge pues el contenido del actual artículo 16.1 y 3, al tiempo que se completa dicho contenido del artículo 16 del Código vigente -del que previamente se suprime por innecesaria la regulación de los conflictos derivados del derecho de viudedad aragonés- con las actuales previsiones del artículo 9.8, segunda parte, con respecto al testamento y a los pactos sucesorios, y con respecto a la sucesión legal del cónyuge superviviente, cuya continuada vigencia es compatible con el Reglamento (UE) núm. 650/2012 –que, como antes se ha dicho, ha pasado a determinar la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte-, de acuerdo con el artículo 38 del mismo, que permite a los Estados miembros con diversidad territorial legislativa aplicar sus propias normas a los conflictos que deriven exclusivamente de esa diversidad.

CAPÍTULO I

De las Fuentes del Derecho

Artículo 11-1. *Fuentes del Derecho.*

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecen de validez las disposiciones que contradicen otra de rango superior.
3. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no son meramente interpretativos de una declaración de voluntad tienen la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplican en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no son de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 11-2. *Vigencia y derogación de las leyes.*

1. Las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tiene el alcance que expresamente se disponga y se extiende siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta haya derogado.

3. Las leyes no tienen efecto retroactivo si no disponen lo contrario.

CAPÍTULO II

De la aplicación de las normas jurídicas

Artículo 12-1. *Interpretación de las leyes.*

Las leyes se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Artículo 12-2. *La equidad.*

La equidad ha de ponderarse en aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales solo pueden descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permite.

Artículo 12-3. *La analogía.*

Procede la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón.

Artículo 12-4. *Leyes penales, excepcionales y temporales.*

Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplican a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Artículo 12-5. Supletoriedad del Código.

Las disposiciones de este Código se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 12-6. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al día siguiente; y si los plazos están fijados por meses o años, se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no haya día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluye los días inhábiles.

CAPÍTULO III

De la eficacia general de las normas jurídicas

Artículo 13-1. Ignorancia de las leyes y error de derecho.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
2. El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que las leyes determinan.

Artículo 13-2. Exclusión de la ley y renuncia de derechos.

La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo son válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudican a terceros.

Artículo 13-3. Normas imperativas y prohibitivas.

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo 13-4. Fraude de ley.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impiden la debida aplicación de la norma que se ha tratado de eludir.

Artículo 13-5. *La buena fe.*

1. Los derechos deben ejercerse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, da lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impiden la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV

De las normas de Derecho Internacional Privado

SECCIÓN 1ª DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 14-1. *Leyes penales, de policía y de seguridad pública.*

Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

SECCIÓN 2ª PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES

Artículo 14-2. *Estatuto de las personas físicas.*

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad.
2. El cambio de ley personal no afecta a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Artículo 14-3. *Matrimonio.*

Los efectos del matrimonio se rigen por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquier de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la

residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia por la del lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 14-4. Régimen económico matrimonial.

Los pactos o capitulaciones por lo que se estipulen, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio son válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

Artículo 14-5. Matrimonio: nulidad, separación y divorcio.

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La ley aplicable a la separación y el divorcio se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial o las normas que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 14-6. Filiación, patria potestad y adopción internacional.

1. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen por la ley de la residencia habitual de hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permite el establecimiento de la filiación, se aplica la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permite el establecimiento de la filiación o si el hijo carece de residencia habitual y de nacionalidad, se aplica la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción se está a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y el ejercicio de la patria potestad se determina con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

3. La adopción internacional se rige por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surten efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

Artículo 14-7. Protección de menores.

La ley aplicable a la protección de menores se determina de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 14-8. *Protección de mayores.*

La ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad se determina por la ley de su residencia habitual. En el caso de traslado de la residencia habitual a España desde otro Estado se aplica la ley española, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de protección acordadas en el Estado de la residencia anterior. En cualquier caso es de aplicación la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección.

Artículo 14-9. *Alimentos.*

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determina de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, o texto legal que lo sustituya.

Artículo 14-10. *Sucesión mortis causa.*

La ley aplicable a la sucesión por causa de muerte se determina por las normas contenidas en el Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, o por los textos que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 14-11. *Doble nacionalidad y apatridia.*

1. Respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas rige lo que determinen los tratados internacionales, y, si no establecen nada, es preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.
2. Prevalece en todo caso la nacionalidad española del que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostenta dos o más nacionalidades y ninguna de ellas es la española, se está a lo que establece el apartado siguiente.
3. Se considera ley personal de quienes carecen de nacionalidad o la tienen indeterminada la ley del lugar de su residencia habitual.

Artículo 14-12. *Estatuto de las personas jurídicas*

La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es aquella conforme a las que se constituyen. Dicha ley rige en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

Artículo 14-13. *Representación.*

A la representación legal se aplica la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejercen las facultades conferidas.

SECCIÓN 3ª LEGISLACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 14-14. *Posesión y derechos sobre bienes muebles e inmuebles.*

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde se hallen.
2. La misma ley es aplicable a los bienes muebles.
3. A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario convengan, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

Artículo 14-15. *Medios de transporte.*

Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedan sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedan sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

Artículo 14-16. *Títulos valores.*

La emisión de los títulos valores se atiene a la ley del lugar en que se produce. Se entiende por lugar en el que se produce la emisión aquél que conste en el título y, a falta de mención al respecto, el de la efectiva emisión.

Artículo 14-17. *Propiedad intelectual e industrial.*

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegen dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 14-18. *Obligaciones contractuales.*

La ley aplicable a las obligaciones contractuales se determina por las normas contenidas en el Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de

junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o por los textos que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 14-19. *Contratos de consumo.*

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores se determina también por lo previsto en el mencionado Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o por los textos que en el futuro lo sustituyan. Cuando no se pueda determinar el contenido de la ley extranjera se aplica subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas en los contratos de consumo son aplicables a los consumidores, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entiende que existe una estrecha relación cuando el profesional ejerce sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o dirija tales actividades por cualquier medio de publicidad o comunicación a uno o varios Estados miembros y el contrato esté comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entiende que existe una estrecha relación cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías son aplicables a los consumidores, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entiende que existe una estrecha relación cuando el bien ha de utilizarse, ejercerse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o cuando el contrato se ha celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o cuando una de las partes sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, o cuando el contrato presente cualquier otra conexión análoga con el territorio de la Unión Europea.

Artículo 14-20. *Donaciones.*

Las donaciones se rigen en todo caso por la ley personal del donante.

Artículo 14-21. *Obligaciones no contractuales.*

1. Las obligaciones no contractuales se rigen por las normas contenidas en el Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales o por los textos que en el futuro lo sustituyan, y por los convenios internacionales vigentes en

España. En los supuestos no regulados por dichos textos se atiende a la ley del país donde se produce el daño.

2. En los daños derivados de la vulneración del derecho al honor se aplica la ley de la residencia habitual de la víctima.

Artículo 14-22. *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones.*

La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren intervención judicial o administrativa.

SECCIÓN 4ª FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 14-23. *Forma de los actos jurídicos.*

1. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del país en que se otorguen. No obstante son también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.

2. Si tales actos son otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación se entienden celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

3. Si la ley reguladora del contenido de los actos exige para su validez una determinada forma o solemnidad, ésta es siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquellos en el extranjero.

4. Es de aplicación la ley española a los actos jurídicos autorizados por funcionarios, diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

SECCIÓN 5ª APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO

Artículo 14-24. *Calificación.*

La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace siempre con arreglo a la ley española.

Artículo 14-25. *Remisión al derecho extranjero.*

Salvo en supuestos excepcionales, la remisión al derecho extranjero se entiende hecha a su ley material.

Artículo 14-26. *Orden público.*

En ningún caso tiene aplicación la ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público.

Artículo 14-27. *Fraude de ley y normas de conflicto.*

Se considera como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

Artículo 14-28. *Estados con diferentes sistemas legislativos.*

Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos debe hacerse conforme a la legislación de dicho Estado.

En defecto de normas al respecto en el Estado extranjero con diferentes sistemas legislativos, se aplica la legislación de la unidad territorial designada por la norma de conflicto española.

CAPÍTULO V

De las normas de conflicto sobre los derechos civiles coexistentes en España

Artículo 15-1. *Normas de conflicto con respecto al derecho civil común y al especial o foral.*

Los conflictos de leyes que pueden surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resuelven según las normas contenidas en el Capítulo IV con las siguientes particularidades:

- a) Es ley personal la determinada por la vecindad civil.
- b) No es aplicable lo dispuesto en los artículos 14-24 a 14-26 sobre calificación, remisión y orden público.
- c) Las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservan su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a ésta última.

d) Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rigen por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

Artículo 15-2. Efectos del matrimonio entre españoles.

1. Los efectos del matrimonio entre españoles se regulan por la ley española que resulte aplicable según los criterios de los artículos 14-3 y 14-4 y, en su defecto, por este Código.

2. En este último caso se aplica el régimen de separación de bienes de este Código si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes ha de regir un sistema de separación.

CAPÍTULO VI

De la vecindad civil

Artículo 16-1. Vecindad civil originaria.

1. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral o especial, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

2. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tienen distinta vecindad civil, el hijo tiene la que corresponde a aquel de los dos respecto del cual la filiación ha sido determinada antes; en su defecto, conserva la vecindad que tenía, subsidiariamente tiene la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

Artículo 16-2. Vecindad civil y modificación de la patria potestad.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres no afecta a la vecindad civil de los hijos.

Artículo 16-3. Vecindad civil y derecho de opción de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumple catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación puede optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no está emancipado ha de ser asistido en la opción por el representante legal.

Artículo 16-4. Vecindad civil y matrimonio.

El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, puede en todo momento optar por la vecindad civil del otro.

Artículo 16-5. Cambio de vecindad civil por residencia.

La vecindad civil se adquiere:

- a) Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.
- b) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Tanto la declaración de querer adquirir como la de querer conservar la vecindad civil se harán constar ante el encargado del Registro Civil, y no necesitan ser reiteradas cualesquiera que sean los cambios de residencia y el tiempo transcurrido

Artículo 16-6. Vecindad civil y residencia habitual.

En caso de duda prevalece la vecindad civil que corresponda al lugar de su residencia habitual.

Artículo 16-7. Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil.

El extranjero que adquiere la nacionalidad española debe optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes

- a) La correspondiente al lugar de nacimiento.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus padres o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formula, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por éste último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria debe determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

Artículo 16-8. Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil.

El extranjero que adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza tiene la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

Artículo 16-9. Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil.

La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentaba el interesado al tiempo de su pérdida.

Artículo 16-10. Vecindad civil comarcal o local.

La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se rige por las disposiciones de este Capítulo.